

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE POPAYAN**

Popayán, Nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Sentencia No. 111**

**EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2013-00109-00**  
**ACCIONANTE: ANA ROCIO COICUE CAMPO y OTROS**  
**E. DEMANDADA: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**MEDIO CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**I.- LA DEMANDA**

Los señores: ANA ROCIO COICUE CAMPO y OSCAR HERNAN QUIGUANAS VITONAS quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo el menor EDIER ALEXANDER COICUE QUIGUANAS, solicitan se declare a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2011 en la Vereda el Pedregal, Municipio de Caloto - Departamento del Cauca, cuando la señora ANA ROCIO COICUE CAMPO, resultó herida y se originó el desplazamiento forzado de su familia.

**1.1.- Las pretensiones**

**PRIMERA:** Se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2011, en la vereda el Pedregal, Municipio de Caloto, Departamento del Cauca, en donde resultó herida ROCÍO COICUE CAMPO y originó el desplazamiento forzado de su familia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL deberá pagar a los solicitantes por conducto de sus apoderados, todos los perjuicios inmateriales y materiales que se les ocasionaron, así:

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**a.** Por PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de daño emergente, se ordene pagar a favor de ROCÍO COICUE, OSCAR HERNÁN QUIGUANAS y ALEXANDER QUIGUANAS COICUE la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.L.V), (\$117.900.000). Lo anterior en razón del valor de los bienes dejados abandonados por el grupo familiar demandante y por los gastos de asesoría jurídica para la efectividad de la reparación integral por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes, conforme a las pruebas aportadas y ofrecidas por los demandantes.

**b.** Por PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE, por el valor de los ingresos dejados de percibir por los accionantes por valor de \$28.296.000, a razón de \$589.500 mensuales dejados de percibir por ROCÍO COICUE CAMPO y HERNÁN QUIGUANAS.

**c.** Por PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS, ordenar pagar a favor de cada uno de los demandantes, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.V), para un monto total de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 S.M.L.V).

**d.** DAÑO A LA SALUD de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado se debe a favor de ROCÍO COICUE, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 S.M.L.V). Así mismo los accionados se obligaran a cubrir los costos ocasionados para operaciones quirúrgicas, terapias de rehabilitación y dotación de prótesis necesarias para la recuperación de la lesionada. Lo anterior de conformidad con dictamen pericial que deberá ser practicado por persona o entidad que designe el despacho.

**e.** DAÑO EN EL PROYECTO DE VIDA (Perjuicio a la existencia y daño a la vida en relación), se debe a favor de cada uno de los demandantes la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.V) para cada uno de los demandantes, por un monto total de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 S.M.L.V).

## **1.2.- Los hechos**

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:  
El día 13 de agosto de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, otorgó medidas cautelares a 179 familias campesinas pertenecientes a las veredas el Vergel y el Pedregal de Caloto Cauca, en razón a que de tiempo atrás se les ha venido vulnerando y amenazando

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

sus derechos a la vida e integridad personal en esta zona donde se vive con gran intensidad el conflicto armado.

Cada uno de los demandantes es beneficiario de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el día 13 de agosto de 2010, otorgadas a 179 familias campesinas de las veredas el Vergel y el Pedregal de Caloto Cauca. En dichas medidas Cautelares se ordenó al Estado de Colombia. (...).

- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de las 179 familias de las veredas el Vergel y el Pedregal.
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar el retorno en condiciones de seguridad a las familias desplazadas de las veredas el Vergel y El Pedregal.
- Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes.
- Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares (...)"

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia.

En razón a las denuncias previas de la comunidad del Pedregal de Caloto Cauca, de la actitud omisiva de la Cancillería Colombiana y de la gravedad de las heridas ocasionados a ROCÍO COICUE, mediante Comunicado de Prensa de 14 de febrero de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- *"considera de suma gravedad que el Estado de Colombia no haya adoptado las medidas necesarias para implementar las medidas cautelares otorgadas por la CIDH con el fin de proteger la vida y la integridad de las 179 familias de El Vergel y El Pedregal. La CIDH urge al Estado a adoptar en forma inmediata todas las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho a la vida, la Integridad y la seguridad de las familias beneficiadas de estas medidas. Asimismo, la Comisión insta al Estado a que impida que continúen teniendo lugar enfrenamientos armados que pongan en riesgo la vida de la población civil de la zona."*

ROCÍO COICUE CAMPO y OSCAR HERNÁN QUIGUANAS integran un núcleo familiar y residen en la vereda el Pedregal de Caloto Cauca.

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El día 4 de Febrero de 2011, efectivos del Ejército Nacional pertenecientes a la Móvil 14, se acantonaron en la casa de los civiles y en la Escuela de la Vereda el Pedregal, ante dicha situación sesenta campesinos de la vereda el Pedregal del municipio de Caloto - Cauca, se dirigieron al Mayor Castrillón de la Brigada Móvil 14 del Ejército Nacional, a solicitarle que retirara la tropa de las casas de los civiles y de la escuela de niños, ya que los estaban poniendo en condición de escudos humanos. Los campesinos le reiteraron al Mayor Castrillón que ellos son beneficiarios de las Medidas Cautelares MC-97-10 otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos -CIDH-. El Mayor del Ejército Nacional respondió diciendo que él estaba obedeciendo órdenes superiores de muy alto nivel y que permanecerían en el lugar hasta nueva orden.

Desde las 11:00 horas del mismo 4 de febrero de 2011, se inicia el enfrentamiento con la guerrilla de las FARC en la parte conocida como el filo cuando efectivos regulares del ejército lanzaron granadas en el caserío del Pedregal.

Los militares impactaron con armas de fuego la casa de VANESA MARTÍNEZ, secretaria de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Pedregal y una camioneta *Chevrolet Luv* roja, propiedad de la señora MARTHA PEQUI. Por la intensidad de los enfrentamientos se presentó el desplazamiento de 17 familias campesinas de la vereda el Pedregal.

ROCÍO COICUE CAMPO y GEINER YATACUE, beneficiarios de las medidas cautelares referidas supra, resultaron heridos cuando se presentaba la confrontación entre el ejército y la guerrilla en la vereda el Pedregal. Igualmente resultaron impactadas y averiadas las viviendas de ROSALÍA BAICUE MIGUEL PEQUI, DANIEL MARTÍNEZ, JEREMÍAS PEQUI, EVERTH YATACUE e ILDEBRANDO PEQUI.

Es importante resaltar que el día 4 de febrero desde tempranas horas de la mañana se envió vía mañana nota de urgencia a la Cancillería Colombiana solicitando medidas preventivas y de protección urgentes para evitar los daños irreparables en la vida, en la integridad y en los bienes de los beneficiarios de la medidas cautelares, que infortunadamente ante la omisión de la Cancillería se produjeron los lamentables daños irreparables que aquí se indican.

El diagnóstico médico de ROCÍO COICUE luego de las lesiones recibidas el 4 de febrero de 2011, es el siguiente: Herida por esquirla de elemento explosivo Fisura de Rama ascendente izquierda en la

mandíbula. La paciente fue sometida a cirugía plástica. ROCÍO COICUE y su familia se desplazaron forzosamente por casi dos años, por temor a los intensos combates entre ejército y guerrilla que se presentan en la vereda el Pedregal de Caloto Cauca. Las heridas de ROCÍO COICUE y el desplazamiento forzado generaron daños morales y materiales que deben ser indemnizados por parte de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.

## **II. RECUENTO PROCESAL**

- ✓ La demanda se presentó el 05 de abril de 2013 y correspondió su conocimiento por reparto a este Despacho.<sup>1</sup>
- ✓ La demanda y su admisión fue notificada vía electrónica a las partes e intervinientes tal y como consta a folios 86 y ss. del cuaderno principal.
- ✓ Se corrió traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas el 15 de Diciembre de 2014.
- ✓ Mediante providencia del 26 de Enero de 2015, se citó a audiencia inicial.<sup>2</sup>
- ✓ La audiencia inicial se realizó el 15 de Abril de 2015, acta No. 110<sup>3</sup>, en la cual se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte actora y se le concedió el término de tres días para que allegara excusa por su inasistencia.
- ✓ El 4 de mayo de 2015, vencido el término concedido a la apoderada de la parte actora para justificar su inasistencia, mediante providencia se imponer multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- ✓ El 31 de Julio de 2015 se realizó audiencia de pruebas, en la cual se dejó constancia que asistió únicamente el apoderado de la entidad accionada, siendo programada su continuación para el 28 de enero de 2016.
- ✓ En audiencia de continuación de pruebas realizada 28 de enero de 2016 al considerarse innecesaria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.<sup>4</sup>
- ✓ Las partes presentaron los respectivos alegatos el día 11 de febrero de 2016 visibles a folios 186 y ss. del cuaderno principal.

---

<sup>1</sup> Fl. 26 Cuaderno Ppal.

<sup>2</sup> Fl. 150 cdno. Ppal.

<sup>3</sup> Fls. 153 y ss. Cdno. Ppal.

<sup>4</sup> Fls. 181 y ss. Cdno. Ppal.

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

## **2.1. La contestación de la demanda**

La Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

La apoderada de la entidad demandada se opone a que se fallen favorablemente todas y cada una de las declaraciones y condenas reclamadas por la parte accionante, al considerar que los hechos, no constituyen una falla en el servicio ni una responsabilidad objetiva atribuible al Ejército Nacional.

Así mismo contesta que en el acápite de declaraciones y condenas numeral segundo, el concepto reclamado por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente se solicita el pago a favor del núcleo familiar de los demandantes sólo por el valor de los bienes supuestamente abandonados por el núcleo familiar y por los gastos de asesoría jurídica para la reparación integral, mas no se solicita pago por concepto de las supuestas lesiones sufridas por la señora Ana Roció Coicue.

Respecto de los perjuicios materiales en calidad de lucro cesante y perjuicios morales manifiesta que no se encuentran probados, al no obrar acreditación de las actividades laborales de los demandantes. Además menciona frente al daño a la salud y daño al proyecto de vida que no obran dentro del proceso copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora ANA ROCIO COICUE cuya carga probatoria le compete a la parte accionante.

Indica que el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que las denominaciones de perjuicio fisiológico, hoy entendido como daño a la vida en relación, se encuentran inmersas dentro de una categoría que abarca una reparación más amplia que ha denominado perjuicio de alteración a las condiciones de existencia, consistente en la pérdida o disminución de la capacidad de relacionarse con el mundo exterior en la forma en que podía hacerla el damnificado antes de recibir el daño y como consecuencia de éste, también es cierto que los daños no se presumen y en la medida en que se pretenda una indemnización de perjuicios, éstos deben estar plenamente acreditados en el proceso, aspecto éste que no se ha dado, motivo por el cual reitera que no les asiste el derecho a reclamar los mencionados perjuicios dado que la responsabilidad de la entidad demandada no se ha probado.

Manifiesta que los hechos narrados en el escrito de demanda deben ser ciertos y no meras conjeturas, suposiciones o aseveraciones que

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

carezcan de sustento, más aun cuando no existe prueba en el expediente del cual se desprenda que las lesiones padecidas por la Señora ANA ROCÍO COICUE hayan sido causada por miembros del Ejército Nacional, toda vez que los demandantes dan a entender que miembros del Ejército Nacional lanzaron granadas en el Caserío el Pedregal, aseveración que es totalmente absurda y sin fundamentos probatorios.

Argumenta que los hechos indicados en el escrito de la demanda, son hechos que no comprometen la responsabilidad del Ejército Nacional, razón por la cual no es el llamado a indemnizar a los demandantes, toda vez que este daño es imputable a un tercero ya que la violencia que se presenta en la región es debido a grupos armados irregulares que hacen presencia en la zona, causando graves perjuicios a los habitantes de la vereda el Pedregal.

Refiere que no es factible predicar responsabilidad por parte del Ejército Nacional ni por acción ni por omisión, porque los daños que se dicen se le causaron a los demandantes, no tienen relación alguna o nexo de causalidad con las actividades a cargo de la entidad, dado que las lesiones se causaron bajo la acción delictual de las ONT FARC.

Propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad de la acción de reparación directa, señala que la caducidad para la acción ordinaria de reparación directa, caduca a los dos años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble, que en el presente asunto los apoderados de la parte actora manifestaron que los hechos ocurrieron el día 4 de febrero de 2011, teniendo de esta manera plazo para instaurar la acción de reparación directa hasta el día 4 de febrero de 2013, que una vez surtido el trámite de conciliación prejudicial, se dio por fracasada la audiencia y se expidió la correspondiente constancia el día 5 de abril de 2013, fecha en que debió presentar la demanda, para que no operara el fenómeno jurídico de la caducidad, pero como se puede observar la demanda fue radicada el 8 de abril de 2013, razón por la cual considera ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
- Indebido agotamiento de requisito de procedibilidad: Afirma que la parte actora tan solo agotó el requisito de procedibilidad por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por valor

de \$24.000.000, razón por la cual considera sólo se puede acceder a la congruencia de las mismas, es decir a las pretensiones que en caso de resultar condenada la entidad, la suma máxima por la cual se puede condenar es en la misma cantidad solicitada en el proceso de conciliación prejudicial.

- Falta de poder para demandar: Manifiesta que en la nota de presentación personal del señor OSCAR HERNAN QUIGUANAS data de fecha 6 de febrero de 2013, fecha en que ya se encontraba caducada la reparación directa.
- Causal de Exculpación - Hecho de un Tercero: Toda vez que no se acredita relación de causalidad entre la falta o falla en el servicio y el daño causado.
- Inexistencia de las obligaciones a indemnizar: Considera que la entidad demandada, no es responsable ni por acción ni por omisión, en los hechos objeto de la demanda, por lo tanto no está obligada a responder administrativamente por los daños y perjuicios que se hayan podido causar a la parte actora. Menciona que la regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta "sin perjuicio no hay responsabilidad".

## **2.2 - Alegatos de conclusión**

Durante la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 6 de junio de 2015 al considerarse innecesaria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se concedió a las partes el término de diez (10) días siguientes a la audiencia para presentar alegatos de conclusión, acta No. 016.<sup>5</sup>

### **2.2.1- La Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Fls. 186-190**

Frente al problema jurídico planteado por el Despacho, manifestó que conforme al material probatorio obrante en el interior del proceso debe resolverse de manera negativa, es decir la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no es administrativa ni patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por la señora Ana Rocio Coicue el

---

<sup>5</sup> Fls. 181-183 Cdno. ppal 1.



Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

4 de febrero de 2011 en la vereda el Pedregal

Después de relacionar una serie de pruebas allegadas al proceso, afirma que la deficiencia probatoria sobre la demostración de los hechos alegados es evidente, si bien existe denuncia penal por las lesiones padecidas por la señora Ana Rocio Coicue, no obra dentro del material probatorio la copia íntegra y auténtica de la historia clínica, que permita determinar si por tal lesión sufrió una disminución de su capacidad laboral, indica que no se demostró el desplazamiento de la señora Coicue y su núcleo familiar, así como tampoco se demostró la calidad de compañero permanente del señor Oscar Hernán Quiguanas, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto los hechos contenidos en la fijación del litigio no se demostraron.

Resalta que la parte demandante no realizó esfuerzo alguno tendiente a demostrar con pruebas pertinentes y conducentes, la causación de los perjuicios alegados, ya que no obra dentro del proceso prueba que demuestre la calidad de desplazados o víctimas del grupo familiar demandante, dentro del registro de víctimas no se encuentran inscritas razón por la cual los hechos de la demanda distan de lo que realmente se logró probar al interior del proceso.

Concluye que no se encuentra demostrada la responsabilidad del Ejército Nacional por cuanto fue el hecho exclusivo y determinante de un tercero el generador del daño, fueron las FARC quienes de manera indiscriminada atacaron la población civil ataque que propiciaron los grupos insurgentes tomando como escudo a la población civil.

Luego de transcribir jurisprudencia del Consejo de Estado, solicita se declaren probadas las excepciones propuestas.

### **2.2.2.- Parte actora.- Fls. 191-197**

Trascribe nuevamente los hechos objeto del presente asunto junto con las pruebas aportadas con la demanda, Seguidamente concluye que con las pruebas practicadas en el proceso se acreditaron los hechos ocurridos el día 4 de Febrero de 2011.

Relaciona y transcribe jurisprudencia en torno al régimen de imputación objetivo para declarar la responsabilidad estatal en caso de tomas o atentados guerrilleros y del daño a los intereses y bienes constitucionales autónomos.

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Finalmente solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **2.3.4. El Ministerio Público**

No presentó concepto durante esta etapa procesal.

### **III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **3.1.- La competencia**

Por la naturaleza del proceso, el lugar de ocurrencia de los hechos<sup>6</sup> y la estimación de la cuantía<sup>7</sup>, el Juzgado, es competente para conocer de este asunto en primera instancia, conforme lo señala el artículo 155 #6 y 156 #6 de la ley 1437 de 2011.

#### **3.2.- De la caducidad**

Se resalta que la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada fue resuelta en audiencia inicial celebrada el 15 de abril de 2015, en la que se declaró no probada.

En efecto, los hechos de la demanda se sitúan el 4 de febrero de 2011, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 4 de febrero de 2013, el día 5 de abril de 2013, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fracasada por no llegar a un acuerdo conciliatorio, finalmente la demanda fue presentada el mismo día, esto es, el 5 de abril de 2013, es decir dentro del término.

#### **3.3.- Legitimación en la causa.**

En términos generales, la legitimación para obrar o legitimación en la causa, se entiende como la relación sustancial del actor respecto de las pretensiones, cuya ausencia conlleva fatalmente a su negación, pues, en los juicios de responsabilidad no es otra cosa que la ostentación del actor de la condición de acreedor de la prestación de reparación o restablecimiento.

##### **3.3.1. Por activa**

Para acreditar la legitimación en la causa por activa, en el presente caso se allegaron los siguientes documentos:

---

<sup>6</sup> Municipio Caloto Cauca, Departamento del Cauca.

<sup>7</sup> No sobrepasa los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 155, numeral 6º de la ley 1437 de 2011

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Conforme al registro civil obrante a folio 45 del cuaderno principal 1, se encuentra probado que Eider Alexander Quiguanas Coicue, es hijo de los señores Oscar Hernan Quiguanas Vitonas y Ana Rocio Coicue Campo.

Respecto de la unión marital existente entre los señores Oscar Hernán Quiguanas Vitonas y Ana Rocio Coicue Campo, se encuentra acreditada con las siguientes pruebas documentales:

- i. Declaración Extrajuicio Juramentada de los señores Ana Rocio Coicue Campo y Hernan Quiguanas Vitonas, ante la Notaria Única del Círculo de Caloto que milita a folio 46 Cdno. Ppal,
- ii. Según da cuenta el folio 414 del cuaderno de pruebas 3, el señor Oscar Hernán Quiguanas, en declaración juramentada rendida dentro de la investigación disciplinaria adelantada por la Tercera División Fuerza Tarea Apolo Brigada Móvil por los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2011, manifestó que vive en unión libre con la señora Ana Rocio Coicue.
- iii. En igual manera se acredita dicha relación con la copia del Formato Único de Noticia Criminal obrante a folio 230 del cuaderno de pruebas en el cual se registró en los datos del denunciante (ANA ROCIO COICUE CAMPO) "Estado Civil: UNION LIBRE", a folio 246 del cuaderno de pruebas reposa copia de la Entrevista – FPJ13 realizada al señor Oscar Hernán Quiguanas Vitonas, en donde se lee. "Relación Víctima: COMPAÑERO(A) ANA ROCIO COICUE CAMPO".

Resalta el Despacho que se da valor probatorio a las declaraciones extrajuicio, en atención al reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante providencia del 23 de abril de 2015, M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado señaló:

*"Ante la consideración efectuada por la Juez A quo, la Sala discrepa rotundamente, pues sabido es que existe precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado en virtud del cual se tiene que la calidad de compañera(o) permanente se puede acreditar por una declaración extra juicio, inclusive sin ratificar. En efecto, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dicho:*

*"En el proceso obra la declaración extra proceso rendida por los señores Marco Antonio Vega, Luis Hernando Fonseca Martínez y*

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

*Carlos Almeiro García Echeverry, quienes dieron cuenta de la convivencia por más de quince años entre el señor José Rafael Cardoso Arias y la señora Rosa lima Moreno Pinto, unión de la cual procrearon tres hijos, así como de la dependencia económica de éstos con la víctima (...) al amparo del artículo 22 del Decreto 2651 de 1991, **los documentos que contengan testimonios de terceras personas, por haberse vertido ante el juez, en otro proceso o extra procesal mente, sin intervención de la parte contra quien se aducen o bien por haberse producido sin otra intervención que la del otorgante, deben ser valorados por el fallador sin necesidad de ratificarlos (...)** no es posible sostener que, en todos los casos, la prueba deba ser objeto de ratificación o que siempre la contraparte deba tener la posibilidad de contrainterrogar en el mismo momento, como tampoco que determinada prueba deja de serlo porque la contraparte no fue citada, pues, en todos los casos, lo esencial tiene que ver con que quien no participó en su formación, tenga acceso, con igualdad probatoria y posibilidad, a oportunidades reales y efectivas de contradicción. (...) particularmente en cuanto a la demostración de la calidad de compañero permanente, la Corte Constitucional ha considerado válidas las declaraciones extra juicio, sin perjuicio de la falta de ratificación. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la declaración extrajuicio como prueba válida para acreditar la calidad de compañeros permanentes, consultar sentencia C 521 de 2007 Corte Constitucional"<sup>8</sup>*

*Así las cosas, con base en la declaración extra juicio que obra a folio 19 del Cuaderno Principal, se tiene por probada la calidad de compañera permanente de la señora DIANA MARCELA HOYOS ASTAIZA; en la declaración se detalla: (...)"*

En tal virtud se encuentra acreditada la legitimación por activa de los demandantes.

### **3.4.- Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se concentra en determinar si La Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional es responsable administrativa y patrimonialmente de las lesiones

---

<sup>8</sup> PRUEBAS DOCUMENTALES - Declaraciones extra juicio / DECLARACIONES EXTRAJUICIO - Valor probatorio / VALORACION PROBATORIA - De declaraciones extrajuicio hechas por terceros sobre la calidad de compañera permanente de la demandante / DECLARACION EXTRAJUICIO - Puede valorarse por el juez a pesar de no estar ratificada siempre que haya operado la contradicción / DECLARACION EXTRAJUICIO - Demostró calidad de compañero permanente / DECLARACION EXTRAJUICIO - Valor probatorio a pesar de no contar con ratificación. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01744- 01(27521)

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

padecidas por la señora ANA ROCIO COICUE así como los daños materiales y desplazamiento, que dicen haber padecidos el grupo familiar, en hechos ocurridos el día 4 de Febrero de 2011, en la vereda el Pedregal del Municipio de Caloto.

Como problema jurídico asociado deberá establecer la calidad de compañero permanente del señor OSCAR HERNAN QUIGUANAS, respecto de la señora ANA ROCIO COICUE.

#### **4. Tesis del Despacho**

De las pruebas allegadas al expediente se llega a la conclusión que las heridas causadas a la señora ANA ROCIO COICUE CAMPO, fueron causadas con ocasión de los enfrentamientos entre miembros del Ejército Nacional y el FARC el día 4 de febrero de 2011, en la vereda El Pedregal del Municipio de Caloto.

Es de recalcar que el Juzgado no puede reprochar las acciones legítimas que el Estado ejecuta a través de sus Fuerzas Armadas en aras de mantener el orden público y brindar protección a la población civil y de la obligación que tiene de repeler frente a los ataques indiscriminados de grupos armados al margen de la ley, sin embargo, cuando en cumplimiento de esta misión resulta afectado el civil ajeno a estos grupos, como ocurrió en el presente caso, es deber del Estado indemnizar a quien se sacrificó por el bienestar general, y ello es así porque los demandantes no tenían la obligación de asumir esa carga, aquí lo relevante es que el daño no fue buscado ni merecido, y constituye un perjuicio especial y anormal más allá del que se está obligado a soportar en un Estado en conflicto interno como el nuestro, que es precisamente lo que conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto, el Estado debe responder patrimonialmente porque fue en ejercicio de su actividad administrativa que se los ocasionó a los demandantes, los perjuicios reclamados, lo anterior con fundamento en el principio de solidaridad que es uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, el Despacho considera que los argumentos descritos constituyen razón jurídica suficiente para declarar que no prosperan las excepciones de hecho de un tercero e inexistencia de la obligación de indemnizar, propuestas por la apoderada del EJÉRCITO

---

<sup>9</sup> Carta Política ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso no solo la participación de esta entidad en los hechos por los cuales fue demandado, reiterando que es irrelevante conocer de dónde provino el arma que lesionó la humanidad de la señora COICUE CAMPO toda vez que se acreditó que las operaciones de desplegadas por miembros del Ejército Nacional, dieron como resultado las heridas señor COICUE CAMPO, ocasionando los perjuicios por los cuales se pide la indemnización estatal.

En cuanto a la calidad de compañero permanente del señor Hernan Quiguanas Vitonas, de las pruebas documentales allegadas al proceso se concluye que esta condición la profesan en diferentes actos públicos.

Resalta el Despacho que no se acreditó la titularidad del bien, ni la tenencia y mucho menos que la señora Coicue Campo y su grupo familiar hubieran sido víctima de desplazamiento forzado, razón por la cual las pretensiones en caminadas a resarcir tal daño serán negadas.

#### **4.1.- Fundamentos de la sentencia**

##### **El asunto materia de debate**

La parte actora alega que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados a los actores por las lesiones sufridas por la señora Ana Rocio Coicue Campo, como consecuencia de los hechos que sucedieron el día 4 de febrero de 2011, en la vereda el Pedregal del Municipio de Caloto - Cauca, en tanto que la entidad accionada manifiesta que no le incumbe la responsabilidad que se le endilga toda vez que el hecho en que resultó lesionada la señora Ana Rocio Coicue, se debió al hecho de un tercero que no tiene relación alguna nexa – causalidad con las actuaciones del Ejército Nacional

Por otra parte la accionante estimó que en el presente proceso es dable imputarle al estado responsabilidad extracontractual por Falta o Falla del Servicio, toda vez que la fuerza pública adelantó acciones que colocaron y afectaron a personas integrantes de la población civil contrario al principio de la distinción y protección de la población civil; por Daño Especial en la medida que las lesiones se ocasionaron con un artefacto explosivo “granada”, elemento que es de uso privativo de las fuerzas militares, presentándose de esta manera un evidente desequilibrio de las cargas públicas que implicó un daño a un particular que no estaba en la obligación de soportar, menciona que en este mismo orden de ideas, la teoría del riesgo excepcional juega un papel importante en la actualidad, ya que, en daños producidos con ocasión

de actividades peligrosas ejercidas por el estado, se presumen también el nexo causal entre el hecho y el daño.

No obstante lo anterior solicita al despacho dar aplicación al principio Iura Novit Curia.

#### **4.1.1- Consideración Previa.- Del Valor de las copias simples**

Aclara el Despacho que mediante providencia dictada en Audiencia Inicial se negó el trámite de la tacha frente a la totalidad de las pruebas que acompañan la demanda y que fueron aportadas en copia simple y/o escaneadas formulada por la apoderada de la entidad accionada.

#### **4.1.2.- Medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

A folio 2 del cuaderno principal obra memorial del 13 de agosto de 2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dirigido a 179 familias de las veredas el Vergel y el Pedregal del Municipio de Caloto - Cauca, en el que les informa:

*"En vista de los antecedentes del asunto, la CIDH considera que corresponde otorgar medidas cautelares en los términos del artículo 25(2) de su Reglamento con el fin de garantizar la vida y la integridad personal de las 179 familias de las Veredas el Vergel y el Pedregal. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno de Colombia que:*

*1.- Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de las 179 familias de las veredas el Vergel y el Pedregal.*

*2.- Adopte las medidas necesarias para garantizar el retorno en condiciones de seguridad a las familias desplazadas de las veredas el Vergel y el Pedregal.*

*|*

*3.- Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes e informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares.*

*4.- Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares."*

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

A folio 5 del cuaderno principal obra memorial suscrito por la Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dirigido a las 179 familias de las veredas el Vergel y el Pedregal Cauca, en el cual les informa que en la fecha, la Comisión remitió una solicitud de información al estado en relación con la situación de 179 familias de las veredas el Vergel y el Pedregal de Cauca en Colombia, y transcribe unos apartes de dicha comunicación:

*"En vista de lo anterior, cumpla con solicitar al gobierno de su Excelencia tenga a bien extremar las medidas de protección necesarias a favor de las 179 familias Campesinas de las Veredas el Vergel y el Pedregal, e informar a esta Secretaria, dentro del plazo de 7 días contados a partir de la recepción de la presente comunicación, sobre:*

- a. Las medidas adoptadas para proteger los actuales beneficiarios, ante los nuevos hechos alegados;*
- b. Resultados de las investigaciones realizadas hasta la fecha referente a los presuntos hechos ocurridos; y*
- c. Cualquier información que el gobierno de su Excelencia considere pertinente"*

A folio 26 del cuaderno de pruebas obra memorial S-GAPDH-15-047308, suscrito por la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Cancillería, por medio del cual remitió copias auténticas de documentos relativos a la medida cautelar MC 97-10 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A folio 54 del cuaderno de pruebas, numeral 9 el Estado informa a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

*"El 14 de febrero de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante comunicado de prensa expresó su preocupación por los enfrentamientos armados entre grupos armados ilegales y el Ejército de Colombia en las Veredas "El Vergel" y "El Pedregal", Departamento del Cauca, en los cuales Rocio Coicué Campo, quien al parecer es beneficiaria de medidas cautelares, resultó herida de bala en la cabeza.*

*En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron las heridas de las que fue víctima la señora Rocio Coicué, el Estado colombiano en nota DIDHD.GAPID 11660/0512 de 25 de febrero, comunicó que la lesión no fue a casa de una bala de fusil en la cabeza, sino que la herida se produjo por una esquirla que se desprendió de uno de los artefactos explosivos lanzados por el grupo armado organizado al margen de la ley; por lo cual la señora ROCIO COICUÉ fue objeto de atención médica, logrando que su vida se encontrara fuera de peligro.*



Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

*Además, sea ésta la oportunidad de indicar que de la información remitida por los peticionarios, en principio no se ubica a la señora Rocio Coicué, como beneficiaria.”*

En el reverso del folio 64, se lee:

*“... De igual forma, con respecto a la señora Rocio Coicué, el Estado colombiano carece de elementos de información para determinar si pertenece al universo de beneficiarios de las medidas cautelares.”*

A folio 106 se dijo:

*“En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron las heridas de las que fue víctima la señora Ana Rocio Coicue, se estableció que la lesión no fue a causa de una bala de fusil en la cabeza, sino que la herida fue causada por una esquirla que se desprendió de uno de los artefactos explosivos lanzados por el grupo armado organizado al margen de la ley, y que la señora ROCIO COICUE está siendo objeto de atención médica y su vida no se encuentra en peligro.”*

De la prueba antes transcrita no fue posible establecer si la señora Ana Rocio Coicue Campo, efectivamente es beneficiaria de la medida cautelar decretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **4.2.- El daño**

### **4.2.1- En Relación con las lesiones físicas.**

De la Copia de Solicitud Remisión de Pacientes realizada por el Hospital de Toribio a la señora Ana Rocio Coicue, el día 4 de febrero de 2011<sup>10</sup> se extrae:

#### **Resumen de anamnesis y examen físico:**

*“Cuadro clínico (...) por sufrir herida en hemicara izq, por esquirla de artefacto explosivo (...) que compromete piel y tejido (...) con sangrado moderado y dolor (...) valoración por cirugía II Nivel.”*

De la atención por urgencias prestada en el Hospital Universitario San

---

<sup>10</sup> Folio 7 Cdno ppal y 505-506 cdno pbas

José de Popayán (fl. 8 cdno ppal), se extrae:

**DATOS DE INGRESO** 5 febrero de 2011 - **DATOS DE EGRESO** 8 febrero de 2011

**DATOS CLÍNICOS DEL INGRESO:**

*"Paciente recibe herida en cara con objeto explosivo a nivel mejilla izquierda valorada por cx plástica que pasa turno para manejo quirúrgico."*

**DATOS CLÍNICOS DE LA EVOLUCIÓN CLÍNICA:**

*"dolor controlado, afebril (...) se ordena alta por especialista."*

**PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS:**

*"Curetaje óseo maxilar + extracción cuerpo extraño"*

En la **valoración inicial** obrante a folio 121 del cuaderno de pruebas se consignó:

**"Mecanismo de Lesión:** *Ayer mientras estaba en casa cae un artefacto explosivo sufre herida en cara.*

**Clasificación de la urgencia:** *Rojo.*

**Diagnósticos de ingreso:** *Herida en cara con artefacto explosivo descartar fractura maxilar.*

A folio 123 del cuaderno de pruebas obra Copia de la Evolución medica del día 5 de febrero de 2011, en la que se dijo:

*"Cx plástica*

*Edad: 19 años*

*Mc: Remitida d hospital de Toribio x herida en la cara.*

*EA: Paciente que el día de ayer a la 1 pm sufre herida por esquirla de artefacto explosivo en mejilla izquierda desde entonces refiere dolor y edema en el sitio de la herida.*

*Examen físico*

*Herida de 2 cm lineal en mejilla izquierda con importante edema (...)*

*La Rx muestra artefacto alojado en ángulo mandibular sin*

*fracturas*

*IPX: HPAF en cara*

*Descartar lesión de conducta (...)*

*Plan: tratamiento antibiótico*

*Valoración por cx Maxilofacial"*

A folio 119 del cuaderno de pruebas, milita informe No. 112743 realizado a la señora Ana Rocio Coicue Campo, en el que se lee:

**"RX SERIE DE CARA**

*Densidad ósea normal.*

*No se identifican fracturas en las incidencias evaluadas*

*Desviación del tabique nasal hacia la izquierda.*

*Transparencia normal de las cavidades paranasales visualizadas.*

*Imagen ovalada radiopaca con densidad metálica ubicada en el ramo ascendente izquierdo de la mandíbula."*

A folio 129 del cuaderno de pruebas milita copia de la descripción operatoria – servicio de Quirófano, del 06/02/2011 a las 11:30:00 en la que se describe los siguientes datos:

**"Intervención practicada:** CURETAJE OSEO, MAXILAR O MANDIBULAR, OSTEOTOMIA MAXILAR PARA EXTRACCION DE CUERPO EXTRA<sup>3</sup>/<sub>4</sub>O.

**Descripción de hallazgos quirúrgicos:** HERIDA POR PROYECTIL DE A. DE FUEGO EN MEJILLA IZQ.

**Descripción del procedimiento quirúrgico:** AA. CC. LAVADO DEBRIDAMIENTO, EXPLORACION DE HERIDA, EXTRACCION DE PROYECTIL AF ALOJADO EN MAXILAR, CURETAJE OSEO, LAVADO, SE DEJA ABIERTA Y SE CURA CON SULFAPLATA."

A folio 117 del cuaderno pruebas reposa copia de la consulta ambulatoria de medicina especializada del 23 de febrero de 2011:

**"Motivo consulta:** Control

**Enfermedad Actual:** Paciente que el día 5/02/11 recibe herida por esquirla de elemento explosivo en su mejilla izquierda. Fue llevada a cx plástica. No comenta dolor ni sangrado.

**Descripción de hallazgos:** Cicatriz limpia, cerrada por segunda (..) sin hallazgos de inflamación o infección en mejilla izquierda. Limitación de articulación tempomandibular, no hay dolor al ocluir, no hay alteración de salivación. En la radiografía reporta figura de ascendente izquierda de la mandíbula.

**Enfermedad Actual:** Remitido del Hospital de Toribio (...) la paciente que ayer al medio día mientras estaba en casa cuando sintió que le cae en la cara un artefacto y le produce una herida”

A folio 116 cuaderno pruebas obra copia de la consulta ambulatoria de medicina especializada del 23 de marzo de 2011

**"Motivo de consulta:** 3 Control

**Enfermedad Actual:** Mejoría de su lesión.

**Descripción de hallazgos:** Cicatriz limpia cerrada, por segunda intención sin hallazgo de inflamación. Hay dolor ocasionalmente a la apertura bucal.

No hay salivación.

**Diagnóstico:** Herida por esquirla de elemento explosivo fisura rama ascendente izquierda en mandíbula no desplazada.

A folio 114 del cuaderno pruebas obra copia de la consulta ambulatoria de medicina especializada, del 21 de septiembre de 2011 en la que se registró lo siguiente:

**"Motivo de Consulta:** Control

**Enfermedad Actual:** HPAF hace 6 meses, Buena evolución, excepto por dolor residual

**Descripción de hallazgos:** Herida bien cicatrizada apertura oral y oclusión bien, panorex de control muestra consolidación completa de fx.

**Comentario clínico:** Posible manejo por algesiología.”

Está ampliamente demostrado en el proceso que la señora Ana Rocio Coicue Campo, padeció lesión en la mejilla izquierda por un artefacto explosivo, el día 4 de febrero de 2011 y como consecuencia de ello fue sometida a cirugía para la extracción del elemento extraño que se alojó en su cara.

Por su parte El Instituto de Medicina Legal en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales Radicación Interna: 2012C-06010200337 del 16 de abril de 2012,<sup>11</sup> estableció:

---

<sup>11</sup>Folio 313 cuaderno pruebas 2.

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

*“PRESENTA: 1. Cicatriz, normocromica, plana, de 1.5x04 cms de diámetro, a 15 centímetros del vertex y a 10 cms de la línea media anterior, localizada en la mejilla izquierda.*

*CONCLUSION: MECANISMO CAUSAL: Explosivos. Incapacidad médico legal: DEFINITIVA. TREINTA (30) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente.”*

(Subraya a propósito)

#### **4.2.2- .-El hecho dañoso.-**

Por oficio No. 24.1.1649-F-70, del 13 de octubre de 2015, la Fiscalía remitió 308 folios contentivos del asunto con radicado No. 191426000613201180041 adelantado por el delito de Lesiones Personales en Persona Protegida, siendo víctima la señora ANA ROCIO COICUE CAMPO, de los cuales se destacan los siguientes:

Mediante oficio 01038 MD-CE-DIV3-BR3-B2 del 8 de junio de 2011<sup>12</sup>, el Segundo Comandante y JEM Tercera Brigada informó al investigador criminalística I de Santander de Quilichao que:

*“Verificados los archivos que reposan en el B2 de esta unidad Operativa Menor el día 04-FEB-2011 tropas del BACOT-91 de la BRIM 14 sostuvieron combates con guerrilleros del sexto frente de la Ont FARC, donde le lanzaron a la tropa 02 tatucos de manera indiscriminada contra la vereda el pedregal municipio de Caloto.”*

El Jefe Estado Mayor y Segundo Comandante BRIM-14, mediante oficio No. 088245/MDN-CE-DIV03-BRIM14-CDO,<sup>13</sup> informó a la Investigadora Criminalística I Unidad Local Santander que: *“Según lo informado por la sección de operaciones de esta Unidad Operativa Menor el día 4 de febrero de 2011 a las 12:23 horas reporta segundo pelotón de la compañía B BACOT 91 que las milicias bolivarianas del Sexto Frente de las ONT-FARC lanzaron tatucos de manera indiscriminada sobre la vereda el Pedregal municipio de Caloto igualmente a las 15:00 horas disparan sin blancos fijos ráfagas de fusil sobre la misma vereda poniendo en riesgo la población civil indefensa del sector desde Coordenadas aproximadas (030316-761815). Anexo Radiograma Operacional No. 013 de fecha 4 de febrero de 2011.”*

En el informe sobre víctimas del conflicto armado por hechos ocurridos

---

<sup>12</sup>Folio 266 cuaderno pruebas 2.

<sup>13</sup>Folio 300 cuaderno pruebas 2.

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

los días 3 y 4 de febrero de 2011, en la Vereda el Pedregal del Municipio de Caloto, donde hubo un fuerte enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional e Insurgentes del Sexto Frente de las FARC, presentado por el Personero del Municipio de Caloto obrante a fls. 284-287 del cuaderno de pruebas, se informó que Ana Rocio Coicue Campo, residente en la vereda el Pedregal, fue gravemente herida por una esquirla en el lado izquierdo de su rostro, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo, muy cerca al sitio de donde ella se encontraba al interior de su residencia. La citada víctima fue atendida en el hospital de Toribio, Cauca, y remitida al Hospital San José de Popayán.

A folio 418 del cuaderno de pruebas 3, se lee:

6. De acuerdo a Radiograma operacional No. 0012 de fecha 04 de febrero de 2011, en desarrollo de la operación "Ares", misión táctica "Egipto", el primer pelotón de la compañía E, orgánico del BACOT 92, al mando del señor Mayor GARCÍA FERNÁNDEZ EDISSON JAVIER, reporta que las milicias bolivarianas del sexto frente de las ONT-FARC, lanzaron 8 táticos de manera indiscriminada sobre la Vereda la Cominera, municipio de Caloto Cauca...

### **El Desplazamiento forzado de las personas que integran la parte actora.-**

Mediante oficio del 13 de mayo de 2015<sup>14</sup>, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que el grupo familiar de la señora Ana Rocio Coicue no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas.

Por oficio No. 2015EE0075602<sup>15</sup>, el apoderado de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó que consultado el sistema de información, los demandantes no presentan datos de postulación, pese a que los hechos corresponden al 4 de febrero de 2011 en la Vereda El Pedregal del Municipio de Caloto, Cauca.

A folio 200 y 222 del cuaderno de pruebas obra memorial suscrito por el Subdirector de Subsidio Familiar de Vivienda, en el que certifica que se consultó en el sistema el estado del grupo familiar constituido por los señores ANA ROCIO COICUE CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.434.584, OSCAR HERNAN QUIGUANAS VITONAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.521.520 y su menor

---

<sup>14</sup>Folio 145 cuaderno pruebas 1.

<sup>15</sup>Folio 193-196 cuaderno pruebas 1.

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

hijo EIDER ALEXANDER QUIGUANAS COICUE, el cual arrojó que las personas anteriormente relacionadas no se han postulado a ninguna de las ofertas de vivienda establecidos en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Observa el Despacho que con las pruebas obrantes en el expediente no es posible determinar que la señora Ana Rocio Coicue Campo y su grupo familiar hayan sido víctimas de desplazamiento forzado a causa de los hechos objeto del presente debate.

Así las cosas para el despacho con las pruebas allegadas al expediente no se puede establecer con grado de certeza el desplazamiento del que se dicen fueron objeto la señora Coicue Campo y su grupo familiar.

#### **4.2.3.- La imputación del daño al Estado**

Cabe precisar en primer lugar que en la demanda, fueron tres los títulos de imputación esgrimidos para estructurar la responsabilidad patrimonial de la demandada. No obstante con la presentación de los alegatos de conclusión la parte actora fue clara en establecer que en el presente caso es dable la aplicación de la teoría del daño especial, razón por la cual es Despacho se referirá a la alegada falla del servicio a fin de establecer la demostración o no, de la misma,

#### **4.2.4.- El alegado daño especial**

Frente a los daños producidos a particulares por enfrentamientos entre integrantes de grupos al margen de la ley y personal militar, el Consejo de Estado ha dicho que el Estado puede ser responsable con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; en otras ocasiones, ha considerado que si la autoridad pública ha creado una situación particularmente peligrosa o riesgosa hay lugar a imputarle responsabilidad con fundamento el título objetivo de responsabilidad estatal: riesgo excepcional, y en otras ocasiones ha manifestado que cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen por qué soportar los administrados.

Frente a este último supuesto, es pertinente mencionar que el Estado es responsable por daño especial cuando éste se encuentra desplegando una actividad legítima (para su aplicación es indispensable que no se haya configurado una falla del servicio), en segundo lugar cuando se produzca en cabeza de un particular la ruptura de la igualdad frente a

las cargas públicas; el objetivo de este título de imputación es reequilibrar la asunción de cargas públicas, en virtud a que el perjuicio sufrido presenta características de excepcional y anormal, pues es un perjuicio que resulta considerablemente superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos y que por lo mismo excede la igualdad ante las cargas públicas.

El Consejo de Estado ha abordado a este título de imputación cuando el daño se produjo por un enfrentamiento entre miembros de la Policía Nacional y delincuentes, así:

*El utilizar el daño especial como criterio de imputación en el presente caso implica la realización de un análisis que, acorde con el art. 90 Const., tome como punto de partida el daño antijurídico que sufrió la niña Angélica María Osorio; que asuma que el daño causado, desde un punto de vista jurídico y no simplemente de las leyes causales de la naturaleza, se debe entender como fruto de la actividad lícita del Estado; y, que, por consiguiente, concluya que es tarea de la administración pública, con fundamento en el principio de solidaridad interpretado dentro del contexto del Estado Social de Derecho, equilibrar nuevamente las cargas que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad. No se aplica la falla del servicio por la incontestable evidencia de que en el funcionamiento administrativo no se presentó error alguno que fuera determinante en la ocurrencia del daño. Tampoco se aplica la teoría del riesgo excepcional en virtud de lo incierta y subjetiva que resulta para la determinación de la responsabilidad del Estado en asuntos como el que ocupa a la Sala. En efecto, en eventos de perjuicios derivados del manejo de armas de fuego, conducción de automotores o transporte de energía la determinación de la actividad riesgosa se muestra como fruto de parámetros objetivos que restan espacio a valoraciones sobre la existencia o no de un riesgo excepcional. Por el contrario, la imposibilidad de determinar con criterios generales cuando la persecución de delincuentes engendra un riesgo excepcional, crea el espacio propicio para determinaciones basadas en criterios propios del juez de cada caso, disminuyendo ostensiblemente el valor de la seguridad jurídica. Por otro lado, entender que siempre que se produce una persecución o un enfrentamiento de miembros de las fuerzas armadas contra delincuentes se está ante un riesgo excepcional, no sería nada distinto a desnaturalizar la concepción de actividad riesgosa -en cuanto actividad que de manera constante implica un riesgo extraordinariamente elevado-. Lo anterior confirma la conveniencia de emplear la **teoría del daño especial** en casos como el que nos ocupa,*



Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

*no solamente porque brinda una explicación mucho más clara y objetiva sobre el fundamento de la responsabilidad estatal; sino, además, por su gran basamento constitucional, que impregna de contenido iusprincipialista la solución que en estos casos otorga la justicia contencioso administrativa.<sup>16</sup>*

De la Jurisprudencia en comento es de resaltar que el Estado está llamado a responder cuando el resultado dañoso, que se origina en un enfrentamiento armado entre las fuerzas del orden y el grupo subversivo, es superior al que normalmente los administrados están obligados a soportar, sin que sea relevante para imputar responsabilidad a la entidad demandada acreditar que el disparo que lesiona salió de un arma de dotación oficial, resultando suficiente demostrar la participación de la entidad en los hechos causantes del daño.

Por las razones anteriores, el título de imputación de responsabilidad del Estado, en este caso es el de DAÑO ESPECIAL, que además se ajusta al artículo 90 constitucional al tomar como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron los demandantes; y que implica la obligación jurídica del Estado equilibrar nuevamente las cargas, que debieron soportar, en forma excesiva, algunos de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad.

#### **4.2.5.- Rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas.**

En atención al título de imputación que gobierna el asunto bajo estudio es el de Daño especial, según el cual el Estado debe responder cada vez que un particular sufra un daño que dada su anormalidad y especialidad rompa equilibrio en las cargas públicas a que están sometidos los ciudadanos por el hecho de vivir en sociedad, se hace necesario establecer en este asunto si se presentó o no este requisito.

El Estado en beneficio de la colectividad tiene derecho a imponer a los particulares ciertas cargas y a exigir obligaciones, por supuesto garantizando el derecho a la igualdad, por ello todo sacrificio excesivo a cargo de un ciudadano o un grupo de ellos, constituye una violación al principio según el cual las cargas públicas se distribuyen equitativamente, en tal razón el título de imputación cuyo fundamento es la ruptura de las cargas públicas, no tiene por sustento el elemento subjetivo culpa, pues incluso el Estado puede actuar dentro de la legalidad y ocasionar un daño antijurídico.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 3 de mayo de 2007 Actor: Luz Marina Ramírez B. Entidad Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional Exp. 16696 C.P. Enrique Gil Botero

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Para el despacho se acredita la existencia de daño especial como quiera que se demostró que las lesiones padecidas por la señora Ana Rocio Coicue Campo, el día cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), en la Vereda Pedregal del Municipio de Caloto - Cauca, se ocasionó al quedar en medio del fuego cruzado entre miembros del Ejército Nacional y un grupo subversivo, hecho que se produjo en cumplimiento legítimo de las funciones legales encomendadas a la Fuerza pública, y en especial, en cumplimiento a lo dispuesto en la Misión táctica No. 008 "ETIOPIA"<sup>17</sup>.

Es de recalcar que el Juzgado no puede reprochar las acciones legítimas que el Estado ejecuta a través de sus Fuerzas Armadas en aras de mantener el orden público y brindar protección a la población civil y de la obligación que tiene repeler frente a los ataques indiscriminados de grupos armados al margen de la ley, sin embargo, cuando en cumplimiento de esta misión resulta afectado el civil ajeno a estos grupos, como ocurrió en el presente caso, es deber del Estado indemnizar a quien se sacrificó por el bienestar general, y ello es así porque los demandantes no tenían la obligación de asumir esa carga, aquí lo relevante es que el daño no fue buscado ni merecido, y constituye un perjuicio especial y anormal más allá del que se está obligado a soportar en un Estado en conflicto interno como el nuestro, que es precisamente lo que conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto, el Estado debe responder patrimonialmente porque fue en ejercicio de su actividad administrativa que se los ocasionó a los demandantes, los perjuicios reclamados, lo anterior con fundamento en el principio de solidaridad que es uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho<sup>18</sup>.

En este orden de ideas, el Despacho considera que los argumentos descritos constituyen razón jurídica suficiente para declarar que no prosperan las excepciones de hecho de un tercero e inexistencia de la obligación de indemnizar, propuestas por la apoderada del EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso no solo la participación de esta entidad en los hechos por los cuales fue demandado, reiterando que es irrelevante conocer de dónde provino el explosivo que lesionó la humanidad de la señora Ana Rocio Coicue Campo, toda vez

---

<sup>17</sup> Folio 51

2 cuaderno de pruebas.

<sup>18</sup>Carta Política ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

que se acreditó que las operaciones desplegadas por miembros del Ejército Nacional, dieron como resultado las heridas de la señora Coicue Campo, ocasionando los perjuicios por los cuales se pide la indemnización estatal.

## **5. Perjuicios Materiales.-**

### **5.1.- Daño emergente.-**

Solicitó la parte actora PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de daño emergente, la suma de 200 smlmv, esto es, CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$117.900.000), en razón del valor de los bienes dejados abandonados por el grupo familiar demandante y por los gastos de asesoría jurídica para la efectividad de la reparación integral por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes.

Al respecto, resalta el Despacho que no existe prueba idónea que acredite la propiedad, posesión y/o tenencia del bien inmueble que dicen los demandantes dejaron abandonado como consecuencia del desplazamiento forzado al que se vieron obligados como consecuencia de los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 2011, así como tampoco se demostró que la señora Ana Rocio y su grupo familiar hubieran sido víctimas de dicho desplazamiento forzado, razón por la cual se negará este pedimento

### **5.2.-Lucro cesante.-**

Se solicitó en la demanda, perjuicios en la modalidad de lucro cesante en razón a los ingresos dejados de percibir por los accionantes por valor de \$28.296.000 a razón de \$589.500 de pesos mensuales.

No se acredita en el proceso que la herida generada en la mejilla de la señora Ana Rocio Coicue Campo, hubiera generado pérdida de la capacidad laboral, como tampoco es posible para el Despacho inferir dicha situación. Así las cosas se tiene que referente a este pedimento existe una orfandad probatoria, dada la falta de esfuerzo en acreditar dicha situación, teniendo el extremo actor que asumir las consecuencias de su inactividad tal como lo preceptúa al respecto. Artículo 167 del C.G.P., en tal virtud no se accederá a dicha pretensión.

### **5.3.- Perjuicios Morales.-**

Se solicitó a favor de la parte actora PERJUICIOS MORALES, la suma de

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.l.m.v.), para cada uno de los demandantes,

Aclara el Despacho que ante la falta de la valoración por parte de la Junta Medico Laboral no es posible aplicar la tabla sobre los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y a sus familiares en caso de lesiones personales, establecida por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

Así las cosas, tenemos que existe jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha señalado que la tasación de los perjuicios morales, corresponde realizarla al Juez que conoce el asunto, tarea que debe realizar de manera discrecional:

*"La indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación."*

Posición que ha sido ratificada recientemente, cuando sobre la tasación del monto de este tipo de perjuicios señaló:

*"Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001 esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios*

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

*morales; se ha considerado, en efecto que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salario mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquel se encuentre en su mayor grado de intensidad.”*

En claro lo anterior, el Despacho acudirá al arbitrio judge, teniendo en cuenta la historia clínica de la atención que recibió la señora Coicue Campo desde el momento en que sufrió la lesión en su rostro, la cirugía a la que fue sometida para la extracción del cuerpo extraño que se alojó en su rostro, el proceso de recuperación y el informe rendido por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor de

- Ana Rocio Coicue Campo, la suma equivalente a quince (15) smlmv.
- Hernan Quiguanas Vitonas, la suma de equivalente a quince (15) smlmv.
- Alexander Quiguanas Coicue, la suma equivalente a quince (15) smlmv.

Lo anterior, siguiendo las reglas de la experiencia, en el sentido de señalar que las lesiones de una persona hacen presumir el dolor moral en sus familiares más cercanos y allegados, máxime si se trata de un daño como el padecido por la actora, que les ha ocasionado aunque no en la misma entidad que a la propia víctima un dolor y una aflicción moral por dichos hechos.

#### **5.4.-Perjuicios por daño a la salud.**

Se solicitó a favor de la señora ANA ROCIO COICUE CAMPO, la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 s.m.l.m.v.).

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, valga resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), señaló:

*"(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las*

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

*personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>19</sup>.*

Sobre la tasación de este perjuicio se ha resaltado:

*"Bajo este propósito, la Sala ha determinado el contenido del elemento objetivo con base en la calificación integral de la invalidez, que debe constar en el dictamen emitido por la Junta de Calificación, que a su vez tiene en cuenta componentes funcionales, biológicos, psíquicos y sociales del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, y definidos por el Decreto 917 de 1999, esto es, bajo los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía..."*

(...)

*En síntesis, la Sala ha dispuesto que para la tasación y liquidación del daño a la salud se estudien las vertientes objetiva y subjetiva, la primera con fundamento en el dictamen de la Junta de Calificación y la segunda con apoyo en el restante material probatorio".<sup>20</sup>*

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De esta manera se tiene que el monto de la indemnización de este perjuicio, de acuerdo a las tablas que fijan unos parámetros los cuales deben atender lo probado en el proceso. Sin embargo, cuando no se ha aportado un criterio técnico como en el presente caso, se acudirá al arbitrio judicial.

Al respecto el Tribunal Administrativo del Cauca, se pronunció en sentencia del 30 de abril de 2015, expediente 2011-00508-01 MP Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, así:

---

<sup>19</sup>Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

<sup>20</sup>Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia del 24 de octubre de 2013

*“En lo que respecta a la indemnización del daño a la salud, este se determinará empleado el arbitrio judice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida.*

*Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- La edad.*
- El sexo.*
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.*

*En el sub judice se tiene, que los estudiantes, padres de familia, docentes y administrativos del Colegio IMAS padecieron una afectación psíquica generada como consecuencia de la toma por las vías de hecho de las instalaciones del Centro Educativo el 21 de abril de 2010.*

*Si bien, dentro del presente asunto no se cuenta con una prueba técnica que permita determinar el porcentaje de la afectación psíquica padecida por los accionantes, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esto no óbice para que bajo de conformidad con el arbitrio judicese pueda fijar una indemnización por este concepto”.*

En el plenario no obra de manera exacta cuál es la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión sufrida por la señora Ana Rocio Coicue, y teniendo en cuenta lo reportado en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales, emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se determinó que la señora Coicue Campo, presenta buena evolución excepto por dolor residual tipo

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

neuropatico, cicatriz normocromica, plana, de 1.5x04 cms de diámetro, a 15 centímetros del vertex y a 10 cms de la línea anterior, localizada en la mejilla izquierda, la cual le generó a la accionante una incapacidad médico legal definitiva de 30 días y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

Por lo anterior, se condenará a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional al pago de la suma de quince (15) smlmv.

### **5.5.-Daño en el proyecto de vida.-**

Se solcito por la parte actora indemnizar el daño en el proyecto de vida (Perjuicio a la existencia y daño a la vida en relación), a favor de cada uno de los demandantes en cuantía 100 S.M.L.V, para cada uno de los demandantes.

### **Bienes constitucionales – Daño a la vida de relación /Alteración a las condiciones de existencia.- La jurisprudencia del Consejo de Estado Evolución.-**

“... Actualmente la jurisprudencia en torno al reconocimiento de los daños causados a bienes constitucionales se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica, en tanto se ha aceptado que pertenecen a una categoría de daños autónoma e independiente; los antecedentes alrededor de este tópico datan de varios años atrás, aunque claro está, se caracterizaban por la confusión conceptual y cierta timidez, de allí que en algunas ocasiones se incluyeran en los perjuicios morales, dando lugar a un incremento del monto reconocido por éstos, o se trataran bajo la denominación de daños a la vida de relación. Es el caso por ejemplo, de los daños a la honra y a la buen nombre, que en un comienzo daban lugar a elevar el quantum del perjuicio moral, como se hizo en sentencia del 27 de julio de 2000, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional por la retención ilegal de una ciudadana y además se encontró demostrado que con su actuación, la entidad demandada había afectado sus derechos a la honra y al buen nombre, al publicar en la prensa y los periódicos que la misma se encontraba implicada en un proceso penal por narcotráfico.

Posteriormente, en providencia del 25 de enero de 2001, la Sección se pronunció sobre un caso en el que un ciudadano solicitaba se declarara patrimonialmente al D.A.S., y en consecuencia se le ordenara el pago de perjuicios morales y materiales, por haberlo señalado en los medios de comunicación, como partícipe en los hechos de la masacre de Caloto, aun cuando no había participado parte en los mismos, lo que



trajo como consecuencia la violación de su derecho a la honra. En esa oportunidad, no sólo se encontró demostrado que el demandante había sufrido un daño antijurídico que le causó un perjuicio moral, sino que además, la Sala fue más lejos y reconoció la existencia de daños a la vida de relación, por el menoscabo de su honra y buen nombre.

(...) En la sentencia que se viene de citar, no sólo se hizo énfasis en la diferencia entre el daño moral y los perjuicios derivados de la afectación a la honra y el buen nombre, que en este caso se comprendieron en el llamado daño a la vida relación, sino que también se aludió a la forma como debía ser resarcido y se señaló que si bien, lo ideal era que el responsable se retractara de sus difamaciones, debido al paso del tiempo y para evitar una doble victimización, la reparación pecuniaria resultaba ser la más idónea

Sin embargo, la Sección extendió el compendio de daños inmateriales diferentes a los morales, a otros que no sólo eran los derivados del menoscabo a la honra y el buen nombre. Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010, se confirmó la decisión de primera instancia de reconocer daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia.

*En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos". En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados. Al respecto se dijo:*

*"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso:*

- (i)** Los materiales de daño emergente y lucro cesante;
- (ii)** Los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento

*desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal<sup>84</sup>*

*Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:*

- (i)** *Perjuicio moral;*
- (ii)** *Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);*
- (iii)** *Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (Negrillas de la Sala)*

*En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno"*

*(...) Recientemente, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el*

*perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya a título de daño a la salud.*

*Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo.*

*Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados y la forma de repararlos.*

*(...) Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada.*

*En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:*

*15.4.1. El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales. 15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos: i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas*

*originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

*ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

*iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

*iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter NO pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*

*v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.*

*vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de*

*responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.*

*15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado”.*

*De la jurisprudencia que viene de citarse en suma en la sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, se puso fin a los perjuicios inmateriales equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”, para distinguir con claridad, la tipología de perjuicios inmateriales, como son el (i) daño moral. (ii) daño a la salud en caso de lesiones corporales y, (iii) se edificó el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y debían ser indemnizados y que denomina daño a los bienes constitucionales, perjuicio autónomo cuya afectación debe ser relevante y estar nítidamente acreditado en el proceso y frente a los cuales se privilegian las medidas de reparación de tipo no pecuniarias.*

*A manera de esquema lo dicho en precedencia en la Sentencia de Unificación<sup>21</sup> del 28 de agosto de dos mil catorce, se definió:*

*De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos*

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251) actor: Ana Rita Alarcon Vda. de Gutierrez y otros demandado: Municipio de Pereira.

*convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

<b>REPARACIÓN NO PECUNIARIA</b>		
<b>AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Tipo de Medida</b>	<b>Modulación</b>
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados</i>	<i>Medidas de reparación integral no pecuniarias.</i>	<i>De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.</i>

*En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

<b>INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Cuantía</b>	<b>Modulación de la cuantía</b>
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o</i>	<i>Hasta 100 SMLMV</i>	<i>En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y</i>

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

<i>posible con medidas de reparación no pecunarias satisfactorias.</i>	<i>ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.</i>
--	---

Bajo estas consideraciones, estima el Despacho que en el caso bajo estudio no se acreditó que por cuenta de las lesiones padecidas el 4 de febrero de 2011, y la situación de orden público que padecía la vereda el Pedregal del Municipio de Caloto, los demandantes se hubieran visto obligados a desplazarse de la vereda, o tuviera que padecer cambios o alteraciones en su forma de vivir o o generar su subsistencia económica que hubiera afectado su núcleo familiar o su dignidad humana u se haya trasgredido de manera autónoma otro bien protegido en forma constitucional o convencional, dado el desamparo probatorio sobre este aspecto.

#### **6.- De la condena en costas:**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual la condena en costas se fija en el 0.5% de las pretensiones concedidas, las cuales se liquidaran conforme liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

### **7. D E C I S I O N**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**

Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN: HECHO DE UN TERCERO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DECLÁRAR, a LA NACION – MINISTERÍO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable de las lesiones, sufridas por la señora **ANA ROCIO COICUE CAMPO** por los hechos ocurridos el 4 de Febrero de 2011, en el La Vereda del Pedregal Municipio de la Caloto - Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: En consecuencia, CONDÉNAR a LA NACION MINISTERÍO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

**PERJUICIOS MORALES a favor de:**

- ANA ROCIO COICUE CAMPO, la suma equivalente a quince (15) SMLMV
- A HERNAN QUIGUANAS VITONAS, la suma equivalente a quince (15) SMLMV.
- A EIDER ALEXANDER QUIGUANAS COICUE, menor de edad debidamente representado por sus padres la suma equivalente a quince (15) SMLMV.

**DAÑO A LA SALUD.**

A favor de ANA ROCIO COICUE, la suma equivalente a quince (15) S.M.L.M.V.

**CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en el 0.5% de las pretensiones concedidas, las cuales se liquidaran conforme liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.**

**QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CAPCA.**

**SEXTO: Negar los demás pedimentos de la demanda.**



Expediente No: 2013-00109-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANA ROCÍO COICUE CAMPO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**SEPTIMO:** Por Secretaría Líquidense los gastos del proceso y devuélvase los remanentes de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si los hubiere, dejando las constancias de rigor.

**OCTAVO:** En el evento de no ser apelada esta decisión, archívese el expediente.

**NOVENO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**